



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-3

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto dictado el 24 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, con relación al numeral 2° en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RICARDO ERNESTO GRANADOS BOHÓRQUEZ** contra **LILIAN FABIOLA GIRALDO MONROY** por las siguientes sumas de dinero.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 *Ibídem*.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con la orden de apremio.

3. **PROCÉDASE** por secretaría a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, conforme lo ordenado en el numeral 8 del auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

4. **ESTAR** a lo aquí resuelto el demandante **LUIS HERNANDO GARCÍA PEÑA**, en atención a la petición de corrección del auto que dispuso acumular la demanda y librar mandamiento de pago a favor de **RICARDO ERNESTO GRANADOS BOHÓRQUEZ**. Igualmente, se dispone **PREVENIR** a la memorialista que el proveído del 24 de noviembre de 2023 se ajusta a las previsiones del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e45b0358398b7484d4672f0cb78f2f13c18f8c36f0489ed6e157e5c5247ab**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-2

Visto el informe secretarial, Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **OBRE** en autos nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante la cual se informó la imposibilidad de acatar la medida de embargo decretada sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1354173 (PDF 005:008 C02).
2. **DECRETAR** el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20856833 de propiedad de la parte demandada y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro. Ofíciase.
3. **DECRETAR** el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-69666 de propiedad de la parte demandada y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro. Ofíciase.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el número y clase de proceso, sobre el cual pretende el embargo de remanentes; ello previo a emitir pronunciamiento con relación a la medida de embargo deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d8338957e810235664222d52eae268b3f959ad99cd4094418f1e6228175db**
Documento generado en 19/01/2024 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00324-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00022-00

Se recibieron mensajes de datos de la profesional adscrita a la firma de abogados que funge como apoderada de la compañía de seguros demandada resultando suficiente para reconocerle personería y asumir las consecuencias del caso, por lo que se **DISPONE:**

- 1. RECONOCER** a la abogada **Luisa Fernanda Rubiano Guachetá** como profesional adscrita a la firma **Legal Risk Consulting S.A.S.** que funge como apoderada judicial de la demandada **La Equidad Seguros Generales – Organismo Cooperativo** en los términos del poder otorgado por la escritura pública número 1293 de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. (pdf 009-011) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2. TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 008) se notifica por conducta concluyente a la **demandada La Equidad Seguros Generales – Organismo Cooperativo** a partir de la inclusión en el estado de esta decisión conforme los artículos 91, 295 y 301 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*
- 3. AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada prematuramente por la apoderada judicial de la compañía de seguros demandada (pdf 010) en la cual formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó y solicitó pruebas lo que será analizado en la oportunidad procesal correspondiente con base en los artículos 96, 118 y 369 del Código General del Proceso.
- 4. INSTAR** a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 008) a los demandados **Lilián Manuela Abril Beltrán** y **Martha Lucía Segura de Beltrán** bien sea conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, la subsanación con sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de las demandadas o manifieste lo que corresponda en aras de adoptar las medidas conducentes para notificarlas en zona rural de Cota (Cund.) conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que pueda mezclar ambos regímenes de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298feb2db7cdac0bddccaf630d313642451a5352c72100f7ad745d243ef4892**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00004-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00085-00

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. OBRE** en autos comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro (Pdf 019) mediante la cual acreditó la inscripción del embargo sobre el predio objeto de gravamen.
 - 2. DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1982900** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
 - 3. COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1982900** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.
- En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.
- 4. AGREGAR** al expediente comunicación de que trata el artículo 291 del Código general del Proceso efectuada a la dirección física de la ejecutada (Pdf 021), con resultado positivo.
 - 5. TENER** por notificada a la demandada **NATALIA ANDREA ROMERO GACHARNA** mediante aviso judicial (Pdf 026) del mandamiento de pago dictado el 10 de julio de 2023, quien dentro del término de traslado optó por guardar silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ pdf 019,023 C01

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e028b6d285f17ab2034bf66d53f156ab5e828083cd0554db7388a135f3060652**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00004-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00085-00

Considerando que se entregó la citación para notificación personal a la dirección física de la demandada (pág. 2-3 pdf 021), posteriormente, el aviso con copia cotejada del mandamiento ejecutivo dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 026) en ese mismo lugar, quedando debidamente notificada de esa decisión con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se pague la obligación o se formularán excepciones de mérito, además de estar debidamente inscrito el embargo en el folio de matrícula del predio dado en garantía (pdf 019:023), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 014).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.880.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee3923f9d5702d52c73703bad885ca197512f3de77243d3f87ef70a12fc8b5**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00163-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00114-00

Visto el informe secretarial, atendiendo al escrito que precede (Pdf 037), y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** los numerales 3° y 4° del auto dictado el 17 de noviembre de 2023 conforme lo solicitado por la parte actora, en atención a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

3. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para que proceda a cancelar la anotación número 013 del folio de matrícula 50C-1546417 relativa al embargo decretado por el Juzgado 2° Civil Circuito de Buga dentro del proceso ejecutivo con CUI 25286-40-03-001-2022- 00044-00 promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Martha Lucía Alvarado Moreno de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso. **Ofíciase**.

4. **INFORMAR** por secretaría la existencia de este proceso al Juzgado 2° Civil Circuito de Buga para que se sirva informar si ya se practicó la diligencia de secuestro sobre el predio con folio de matrícula 50C-1546417 dentro del proceso ejecutivo con CUI 25286-40-03-001-2022-00044-00 promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Martha Lucía Alvarado Moreno y, de ser el caso, remita copia completa, legible y digital de la actuación en aras de que la misma surta efectos en este juicio ejecutivo con garantía real y se comunique al auxiliar de la justicia con fundamento en el artículo 6° del artículo 468 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

En lo demás permanezca incólume el proveído de fecha 17 de noviembre de 2022.

2. **PROCEDER** por secretaría con la elaboración de las comunicaciones referidas en el numeral que precede, anotando las correcciones aquí efectuadas. Déjense las respectivas constancias.

3. **CONTABILIZAR** por secretaría los términos para que ambos demandados ejerzan su defensa por cuanto el proceso ingresó al despacho el 4 de diciembre de 2023 (pdf 038), suspendiéndose los mismos conforme los artículos 118.4 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025034e4df2df38c0c4c9ac625c2d71686748a6179974b8f12338336955ae371**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00117-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00119-00

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro (Pdf 015) mediante la cual acreditó la inscripción del embargo sobre el predio objeto de gravamen.

2. **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-2081841, 50C-2081155 y 50C-2081558** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

3. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2081841, 50C-2081155 y 50C-2081558** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

4. **AGREGAR** al expediente la constancia de envío de la citación para notificación personal a la calle 17 sur # 7-58 apartamento 155 torre 14 etapa I Conjunto de uso mixto Roble de Novaterra P.H., de la ciudad de Mosquera (cund) con resultado «*la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección*» (pág. 3-6 pdf 004) al cumplir con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la demandada hubiere comparecido oportunamente a este despacho judicial.

5. **INSTAR** a la parte demandante para que remita a la demandada por servicio postal autorizado, cotejado y certificado el aviso de notificación con copia simple del mandamiento de pago a calle 17 sur # 7-58 apartamento 155 torre 14 etapa I Conjunto de uso mixto Roble de Novaterra P.H., de la ciudad de Mosquera (cund) en los estrictos términos del artículo 292 del Código General del Proceso y, de resultar negativas las diligencias, proceda a intentar las mismas remitiendo la demanda, sus anexos y la orden de apremio como mensaje de datos a la dirección electrónica informada con acuse de recibo conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ pdf 019,023 C01

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1770c2c9cbcfc23cca22aaf8b4e39ba8bcf8d5dca2db2190f6d19bf14283b**
Documento generado en 19/01/2024 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado
RESUELVE:

1. **TENER** por notificados a los demandados **GIOVANNY ALBERTO CAMELO SAAVEDRA** y **JACQUELINE LAVERDE BARBOSA** mediante citatorio y aviso judicial, considerando que se entregó la citación para notificación personal a la dirección física de los ejecutados (pdf 013), posteriormente, el aviso con copia cotejada del mandamiento ejecutivo dictado el 5 de octubre de 2023 (pdf 015) en ese mismo lugar, quedando debidamente notificada de esa decisión con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se pague la obligación o se formularán excepciones de mérito.
2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la inscripción del embargo en el predio objeto de hipoteca, conforme las previsiones del artículo 468 del Código General del Proceso y lo ordenado en el mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 *Ibídem*. *Por secretaría actualícese el oficio que comunica la medida de embargo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc29aa572f69cf6148345b02f6a54d6147290fc4e8c422cc1a46870d4ad1600**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00060-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00166-00 C-1

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

- DAR** trámite al incidente de nulidad formulado por la demandada **JENNY ALEXANDRA MOYA**, conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código general del Proceso.
- CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, del incidente de nulidad planteado por la parte demandada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 Ibídem.
- AGREGAR** al expediente el descorrer del traslado de la nulidad presentado anticipadamente por el apoderado judicial de la demandante (pdf 020-021) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, prueba por informe y el interrogatorio de los demandantes con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.
- ADVERTIR** en todo, caso a la parte demandante que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el descorrer del incidente de nulidad, sin perjuicio de tener en cuenta el aportado de manera anticipada.
- EN FIRME** ingresen las presentes diligencias, para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41310b7a92383d06813d1d516603c946bf6740c12933279343fabf5e0d3afd17**
Documento generado en 19/01/2024 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00060-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00166-00

Se desata el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesta por la demandada que actúa en causa propia en contra del auto dictado el 25 de septiembre de 2023 (pdf 041) por el cual se dispuso rechazar por extemporánea la impugnación horizontal subsidiaria de alzada, entre otras cosas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La censura controvierte la decisión que negó la impugnación formulada contra el mandamiento de pago, por considerarlo extemporáneo, pues adujo que desde el 27 de marzo de 2023 había solicitado acceso al expediente; sin que el mismo le fuera enviado hasta el 26 de julio de 2023, razón por la cual promovió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, estando a su sentir dentro de la oportunidad legal.

RÉPLICA AL RECURSO

Como la recurrente acreditó la remisión simultánea de la actuación a la parte demandante, se prescinde de la fijación en lista de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso; dentro de la oportunidad el no recurrente optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de reiterarse lo dicho en decisiones del 19 de julio y 25 de septiembre de 2023, mediante las cuales se dispuso tener por notificada la demandada mediante citatorio y aviso judicial ejecutados a las direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada «jhellenz@gmail.com» y «jmoya@moyayparra.co» (pág. 8 pdf 003), el 13 y 20 de febrero de 2023 (pág. 3-16 pdf 024) obteniéndose acuse de recibo certificado por una empresa de servicio postal autorizado, cotejado y certificado, y que cumplieron con las exigencias taxativas de lo reglado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

En ese orden de ideas, se evidenció al expediente que el aviso fue entregado a las direcciones electrónicas enunciadas líneas atrás el 14 de marzo de 2023, conforme certificación de la empresa postal de Enviamos Comunicaciones S.A.S. (Pág. 24 Pdf 024), por lo que la pasiva estuvo bien notificada del mandamiento ejecutivo al finalizar el día siguiente, es decir, el 15 de marzo de 2023 y, en ese sentido, la pasiva tenía tres (3) días hábiles para solicitar acceso al expediente, esto es, entre el 16 al 21 de marzo de 2023 como regula el artículo 91 del Código General del Proceso y, adicionalmente, tenía desde el 22 hasta el 24 de marzo de 2023 para formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago como regula el artículo 430 *ibidem*. No obstante, la ejecutada promovió la impugnación subsidiaria de alzada el 26 de julio de 2023 (Pdf 034) fecha para la cual habían fenecido los términos para interponer el recurso de reposición.

Así las cosas, se encuentra que los términos son perentorios e improrrogables conforme las previsiones del artículo 117 de la norma procesal, y habrá lugar a las consecuencias jurídicas que ello implica, y que conforme la norma en cita señaló: *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos*

previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”,en ese orden de ideas, ha de declararse no prospero el recurso de reposición contra el numeral 5 del auto dictado el 25 de septiembre de 2023, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 011) y el auto del 24 de enero de 2023 (pdf 017) por el cual se admitió la reforma a la demanda.

Ahora bien, con relación a la queja formulada, se encuentra que el artículo 352 de la norma procesal dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; a su turno, el artículo 353 Ibídem prevé la oportunidad y el trámite para promover el recurso de queja contra el auto que denegó la apelación, luego entonces, en auto del 25 de septiembre de 2023 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición subsidiario de alza contra el mandamiento de pago, aunado a que dicha decisión no se encuentra enlistada en aquellas susceptibles de tal medio de impugnación al no estar expresamente señalada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

A su turno, conforme lo expresado por la Corte Suprema de Justicia “*el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden.*”(CSJ. AP7234-2014. 26 nov. 2014. Radicado 45018).

Por lo anterior, considera este despacho que el desacuerdo planteado por la recurrente no está llamado a prosperar toda vez que las consideraciones aquí expuestas como las planteadas en los autos recurridos no se advierten caprichosas o antojadizas sino hallan fundamento en la legalidad e interpretación razonada de las circunstancias objetivas del caso particular. Por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023, en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada a través de apoderado por la pasiva contra el auto dictado el 25 de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR como mensaje de datos copia digital del expediente al superior a fin de surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f507537751fd75580aadf0cffe41991e8f5332732c4c5e6a24dcd2dd0f9c3**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00342-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que acredite la remisión del auto admisorio, escrito de demanda junto con sus anexos con el mensaje de datos entregado en la dirección electrónica del acreedor hipotecario el 22 de agosto de 2023 (pdf 026), toda vez que si bien se enuncian en el contenido de la certificación sendos archivos adjuntos, no se pudo determinar la remisión de los documentos con ese correo electrónico como exigen los artículos 290 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener en cuenta el trámite de notificación.
2. **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 1249 del 26 de agosto de 2022(pág. 9 pdf 06) mediante el cual se comunicó la existencia del proceso de la referencia el cual versa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-266859 para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. *Oficiese y anéxese copia de la radicación del respectivo oficio.*
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a adelantar las diligencias para: i) integrar oportunamente el contradictorio con la notificación del acreedor hipotecario atendiendo estrictamente las pautas legales, ii) acredite la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de litis ; so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito como regula el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
4. **TENER** en cuenta la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS RAMON TURRIAGO RIVEROS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** (Pdf 024) sin que nadie compareciera.
5. **TENER** notificado al curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS RAMON TURRIAGO RIVEROS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** con la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica efectuada el 23 de octubre de 2023 (Pdf 028) quien dentro de la oportunidad legal contestó sin proponer medios exceptivos (Pdf 029:030).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea18689a69ed1278413d41823cf3d029eec2be0de0b7bbc3db717a9c78190f0**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00284-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00183-00

Encontrando un error de cambio de palabras en una providencia anterior, así como en la necesidad de adoptar medidas que impida la paralización o dilación del proceso con actuaciones que se tornen improcedentes, se **DISPONE**:

1. CORREGIR el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 017) por el cual se resolvió un recurso de reposición en subsidio de apelación en el sentido de que el párrafo octavo de las consideraciones quedará de la siguiente forma, quedando incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso:

«En efecto, nótese como las pruebas allegadas, no demuestran el día que se realizó la convocatoria, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el opugnante en el recurso para determinar tal hecho, más aún cuando la Superintendencia de Sociedades ha señalado que: “Así lo anterior, es claro que sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, nada obsta para que una reunión de asamblea o junta de socios se celebre en días sábados, si en éste se labora en las oficinas de la administración, considerándose entonces hábil inclusive para el cómputo de términos (...)”».

2. COMUNICAR por secretaría esta decisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para lo de su competencia frente a la apelación subsidiaria concedida en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 017) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 122, 286 y 329 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR expresamente a las partes y sus apoderados judiciales que en lo sucesivo se abstengan actos notoriamente dilatorios, carentes de fundamento legal o cualquier otro que entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, so pena de incurrir en actuación temeraria, imponer de sanciones patrimoniales y compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente para las investigaciones del caso con base en los artículos 33.8 de la Ley 1123 de 2007, 44.3 y 79 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e5a925773037487fc9bc6045ffdbab33677c812a254d308163886bde55ffc**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00284-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00183-00

En tanto la apoderada judicial de la demandada no formuló excepciones de mérito, resulta improcedente dar traslado al demandante para que aporte nuevas pruebas conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, por lo que debe darse por concluida la etapa escritural para continuarse con la oral, encontrando conveniente decretar las pruebas que en ella se practicarán conforme al parágrafo 1° del artículo 372 *ibidem*, en mérito de lo cual se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial de la fundación demandada contestó oportunamente la demanda, sin formular excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas (pdf 021-022) conforme los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso.
2. **SEÑALAR** las 9:00 AM del 5 de marzo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
3. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
4. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Exhibición de documentos*

Rechazar la solicitud probatoria para que la demandada exhiba el certificado de envío físico de la convocatoria a la asamblea del 24 de marzo de 2023, por cuanto aceptó en la contestación que fue virtual; así mismo los estatutos de 2003 al afirmarse que los vigentes son de 1982, mientras que el proyecto de reforma fue presentado por el mismo demandante e igualmente no resultan pertinentes las asambleas anteriores o posteriores a la decisión que acá de impugna y, en todo caso, no reúne los requisitos de expresar los hechos a demostrar, la clase de documentos y la relación con esos hechos con base en los artículos 168, 265 y 266 del Código General del Proceso.

c) *Prueba por informe*

Rechazar la práctica de prueba por informe a cargo de la **Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca** para que aporte los documentos relacionados por el demandante, toda vez que dichos documentos los pudo haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición ante esa entidad, sin acreditarse tal proceder conforme los artículos 78.10, 164 y 173 del Código General del Proceso.

d) *Pruebas trasladadas*

Rechazar la práctica de pruebas trasladadas por cuanto las mismas debían haber sido aportadas en copia, debiéndose haber señalado concretamente el medio probatorio surtido y no de forma extensiva el contenido de todo un expediente como lo hizo el libelista conforme el artículo 174 del Código General del Proceso.

e) *Juramento estimatorio*

Rechazar el juramento estimatorio formulado por el demandante por cuanto bajo este trámite lo único que se puede pretender es la impugnación de una decisión emitida por un órgano social por contradecir normas de superior jerarquía, más en este proceso no se puede pretender el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras conforme los artículos 206 y 382 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaración de la misma parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento **Juan Carlos Pellegrino Gómez** como representante legal de la demandada **Fundación para la Actualización de la Educación – FACE** a las preguntas que le formulará en la audiencia su apoderada judicial de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de la prueba testimonial de **Angélica Bermúdez** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declare bajo juramento lo relativo a la decisión impugnada, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

d) *Objeción al juramento estimatorio*

Abstenerse de tener en cuenta la objeción a juramento estimatorio por cuanto tampoco se está admitiendo el mismo en esta providencia por las razones expuestas conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a537925f49330765a12c185501642e58684d6ba08cdd1170c97b36600e7bb**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede, fenecido en silencio el requerimiento efectuado a la ejecutada mediante decisión del 3 de agosto de 2023, y comunicación proveniente del despacho comisionado, atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda (Pdf 006) presentada por la ejecutada DEISY JOSEFINA COSMA SUAREZ, al no conceder poder a un abogado, así como tampoco acreditó el derecho de postulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso¹.
2. **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por la **Alcaldía Municipal de Madrid** quien practicó la diligencia de secuestro sobre los bienes el 8 de noviembre de 2023 (pdf 019:024).
3. **REQUERIR** a la empresa secuestre designada **JABENDICIÓN S.A.S.**, para que a través de su representante legal en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas de su gestión en los inmuebles identificados con folios de matrícula números **50C-1675648 y 50C-1675726** secuestrados el 8 de noviembre de 2023 por la Alcaldía Municipal de Madrid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

¹ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aea71699c4d9e68c5bca2024403349f0955fd389eb976c3ccc356243f80801**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00200-00

Considerando que la ejecutada **Deisy Josefina Cosma Suárez** se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago dictado el 31 de enero de 2023 conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que se pague la obligación, se formularán excepciones de mérito, atendiendo a lo dispuesto en auto dictado en esta misma fecha.

Además de estar debidamente inscrito el embargo en el folio de matrícula de los predios dados en garantía (pdf 011), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 31 de enero de 2023 (pdf 003).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.880.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso. Imputándose los abonos efectuados por la pasiva, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0fca254b59ad4a2a7e5ba41be9481572a73aa04b86503b438bf660d86af089**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00787-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00263-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado
DISPONE:

AGREGAR al expediente la comunicación proveniente del Banco BBVA mediante la cual se informó: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. . 001301810100021981 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a5a288d04180e92a270367f4d16678bcd5f3883001cc9793a145c5423dd4e**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00787-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00263-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado
DISPONE:

- 1. AGREGAR** al expediente el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido a la dirección electrónica de la sociedad demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GIRALDA MA´BUENA S.A.S.** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, con resultado negativo. Por cuanto la certificación expedida por la empresa de servicios postales refirió: *“reboto: el envió no fue recibido en la bandeja de entrada ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe o se encuentra inactivo”* (Pág. 2:3 Pdf 008 C01).
- 2. EXHORTAR** a la parte actora para que integre el contradictorio en debida forma, esto es, proceda con la notificación del mandamiento de pago dictado el 31 de enero de 2023 a la ejecutada a la dirección física informada en el escrito de demanda, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f2adf3b8ce93c52280c972bd4a0431f8482e0ae57c8cbfaf20e45ddd5c82fc**
Documento generado en 19/01/2024 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00667-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00274-00 C-2

Verificada la actuación surtida frente a las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de noviembre de 2022 (pdf 02 – C02), se **DISPONE**:

- 1. **AGREGAR** al expediente la respuesta emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (pdf 014 – C01) informando que no aparecen depósitos judiciales a cargo de este proceso para efectos del artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731.
- 2. **PONER** en conocimiento la nota devolutiva remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** (pdf 18-19 – C02) argumentando que requiere aportar «*copia impresa del correo electrónico por el cual el despacho judicial (...) comunicó el documento que se pretende inscribir*» conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 3, 16 y 22 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ff5cc75288c0bb9f8d70a0d8589415b9fed07143b1aae4 added30e98fa39737**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00667-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00274-00 C-1

Revisada la actuación se tiene que si bien se informó la existencia del proceso a la autoridad tributaria, a la fecha no existe pronunciamiento al respecto e igualmente se incurrió en una irregularidad procesal frente al reconocimiento de la personería de la endosataria en procuración de la demandante que esta llamado a ser subsanado, toda vez que la entidad financiera demandante le otorgó poder a la firma de abogados para que endosara los títulos valores a favor de la libelista, más la firma de abogados no es la endosataria en procuración; en consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 1640 del 7 de diciembre de 2022 (pdf 05 – C01) y, en todo caso, proceda a realizar las manifestaciones correspondientes en el ámbito de su competencia conforme los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
- 2. EJERCER** control oficioso de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 03 – C01) en el sentido de que se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la demandante conforme a los artículos 658 del Código de Comercio, 73, 74 y 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70231fbaac29c9f5912e9922b1e93f5d67311f6a1e34d39ed673ecf98233089d**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00667-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00274-00 C-1

Considerando que el 30 de enero de 2023 (pdf 05-06 – C01) se entregó la demanda, sus anexos y copia de la orden de apremio como mensaje de datos en la dirección electrónica del único demandado debidamente acreditada (pág. 10-13 pdf 05 – C01), tal cual lo comprobó la libelista (pdf 09-12 – C01), se tiene que el mandamiento ejecutivo dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 03 – C01) fue notificado personalmente al deudor demandado conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, quedando integrado el contradictorio sin haberse formulado excepciones de mérito ni tampoco se pagará la obligación cobrada, por lo que deberá continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 03 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$9.300.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1112e43924e39a0734226f3a78996e446d35b8a1586c1cf38bd2387ba848e2**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00655-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ESTAR** la apoderada judicial de la demandante a lo resuelto en auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió sobre el trámite de notificación efectuado al demandado, entre otras decisiones.
2. **INCORPORAR** al expediente informe de títulos rendido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (Pdf 013) mediante el cual informó que no hay depósitos judiciales a órdenes de este proceso.
3. **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA** para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días informe el trámite dado al oficio 218 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se le solicitó allegar copia íntegra del mensaje de datos aportado el 26 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m. por el apoderado judicial del demandado desde el correo electrónico gerencia@sole-colombia.com con los respectivos anexos ante esa Dependencia Judicial. Oficiese por secretaria, adjuntado copia del archivo visible a archivo 008 del expediente electrónico y oficio aludido con su constancia de radicación.

Prevéngase al juzgado oficiado, en el sentido de indicar que la respuesta brindada mediante mensaje de datos no corresponde a lo solicitado a través del oficio aludido.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días allegue copia íntegra del mensaje de datos aportado el 26 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m. con la respectiva cadena de mensajes a fin de verificar el correo electrónico enviado ante el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, toda vez que el mismo no obra en el expediente digital enviado por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff360c8237c8aaac516aa1b03b623ee15b0ef8e2871202e33a03ed79f4b4be**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00613-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal de la presente actuación téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que la única demandada **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN** se notificó personalmente del auto admisorio proferido el 1 de diciembre 2022 (pdf 007) al recibir copia de dicha providencia con el traslado de la demanda como mensaje de datos el 23 de enero de 2023 (pdf 008), sin que dentro del término legal haya conestado la demanda o acreditado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oída conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de los bienes muebles dados en leasing mediante los contratos Nos. 001-03-0001004537 (nueva numeración 001-03- 0001013051), 001-03-0001004539 (Nueva numeración 001-03-0001013049) y No. 001-03-0001005939 (Nueva numeración 001-03-0001013050), iniciado a instancia por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia de los bienes muebles objeto de contrato leasing en contra de **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN** mediante el cual solicitó entre otras declarar la terminación de los contratos leasing y ordenar la restitución de los bienes objeto de contrato.

Como fundamentos fácticos, expuso:

- i) El 12 de septiembre de 2017 las partes suscribieron contrato leasing 001-03-0001004537, cuyo objeto correspondió a: “UN(A) HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) y un HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA”, cuyo canon se pactó de forma mensual y variable de acuerdo a la tasa DTF y la fórmula pactada en la cláusula 6 del contrato, con un plazo de 60 meses, e informó que el 18 de septiembre de 2020 suscribió otro sí N° 3 mediante el cual modificó el plazo de contrato; igualmente, sostuvo que la sociedad demandada incumplió la obligación de pagar el canon incurriendo en mora desde el 12 de febrero del 2021.
- ii) El 12 de septiembre de 2017 las partes suscribieron contrato leasing 001-03-0001004539, cuyo objeto correspondió a: “UN(A) EMPACADORA AUTOMATICA; MARCA: NA; CON CODIFICADOR; REF: 420; MODELO: EURO 420T; SERIE: EURO420T1557; REFERENCIA: ZP-420T; MOTOR:NA.”, cuyo canon se pactó de forma mensual y variable de acuerdo a la tasa DTF y la fórmula pactada en la cláusula 6 del contrato, con un plazo de 60 meses, e informó que el 18 de septiembre de 2020 suscribió otro sí N° 3 mediante el cual

modificó el plazo de contrato; igualmente, sostuvo que la sociedad demandada incumplió la obligación de pagar el canon incurriendo en mora desde el 12 de febrero del 2021.

- iii) El 6 de febrero de 2018 las partes suscribieron contrato leasing 001-03-0001005939, cuyo objeto correspondió a: "UN(A) HORNO PARA PANADERIA; MARCA: HORVIPAN CON ACCESORIOS Y UNA MAQUINA TORTILLERA CON ASADOR; MODELO: NA; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) ASCENSOR; ESCALERA MECANIC; MODELO: NA; SERIE: NA; REFERENCIA: NA; TIPO GENERADOR..", cuyo canon se pactó de forma mensual y variable de acuerdo a la tasa DTF y la fórmula pactada en la cláusula 6 del contrato, con un plazo de 60 meses, e informó que el 18 de septiembre de 2020 suscribió otro sí mediante el cual modificó el plazo de contrato; igualmente, sostuvo que la sociedad demandada incumplió la obligación de pagar el canon incurriendo en mora desde el 8 de febrero del 2021.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

1. Que se declare que la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN, incumplió el contrato de LEASING FINANCIERO No. 001- 03-0001004537 (nueva numeración 001-03-0001013051) con BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de LEASING No. 001-03-0001004537 (nueva numeración 001-03-0001013051).
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN, la restitución a mi mandante de los siguientes bienes: UN(A) HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA
4. Que se declare que la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN, incumplió el contrato de LEASING FINANCIERO No.001-03-0001004539 (Nueva numeración 001-03-0001013049) con BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.
5. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de LEASING No. .001-03-0001004539 (Nueva numeración 001-03-0001013049).
6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN, la restitución a mi mandante del siguiente bien: UN(A) EMPACADORA AUTOMATICA; MARCA: NA; CON CODIFICADOR; REF: 420; MODELO: EURO 420T; SERIE: EURO420T1557; REFERENCIA: ZP-420T; MOTOR:NA.
7. Que se declare que la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN, incumplió el contrato de LEASING FINANCIERO No. 001- 03-0001005939 (Nueva numeración 001-03-0001013050) con BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.
8. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de LEASING No. 001-03-0001005939 (Nueva numeración 001-03-0001013050).
9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN, la

restitución a mi mandante de los siguientes bienes: UN(A) HORNO PARA PANADERIA; MARCA: HORVIPAN CON ACCESORIOS Y UNA MAQUINA TORTILLERA CON ASADOR; MODELO: NA; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) ASCENSOR; ESCALERA MECANIC; MODELO: NA; SERIE: NA; REFERENCIA: NA; TIPO GENERADOR.

10. Condenar al demandado en costas, gastos y agencias en derecho

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, se admitió por la vía del proceso verbal, y en consecuencia se dispuso correr traslado a la demandada, por el término de veinte días.

La demanda INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN fue notificada personalmente con la remisión del mensaje de datos el 23 de enero de 2023 (pdf 008), en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal haya constado la demanda o acreditado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oída conforme los artículos 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho se encuentra revestido de competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo a que el 11 de agosto de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 y 385 del CGP.

DEL CONTRATO LEASING

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica;

por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se encuentran en el expediente contratos leasing contratos Nos. 001-03-0001004537 (Págs. 157:165 Pdf 002), 001-03-0001004539 (Págs. 171:179 Pdf 002) y No. 001-03-0001005939 (Págs. 185:193 Pdf 002) celebrados el 12 de septiembre de 2017 y 6 de febrero de 2018, respectivamente, mismos que fueron celebrados por el Banco Davivienda S.A. y la sociedad INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY SAS EN REORGANIZACIÓN, mismos que se acordaron por un plazo de 60 meses con canon mensual variable, sobre los cuales se suscribió otro sí modificando el plazo del contrato original.

De allí que aparece plenamente probada la existencia de los contratos de leasing sobre los bienes muebles así:

- a) contrato leasing 001-03-0001004537: *“UN(A) HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) y un HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA”*
- b) contrato leasing 001-03-0001004539: *“UN(A) EMPACADORA AUTOMATICA; MARCA: NA; CON CODIFICADOR; REF: 420; MODELO: EURO 420T; SERIE: EURO420T1557; REFERENCIA: ZP-420T; MOTOR:NA.”.*
- c) contrato leasing 001-03- 0001005939: *“UN(A) HORNO PARA PANADERIA; MARCA: HORVIPAN CON ACCESORIOS Y UNA MAQUINA TORTILLERA CON ASADOR; MODELO: NA; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) ASCENSOR; ESCALERA MECANIC; MODELO: NA; SERIE: NA; REFERENCIA: NA; TIPO GENERADOR..”.*

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios mensuales variables a una tasa de DTF (E.A.) conforme la fórmula matemática signada en la cláusula sexta de los contratos leasing base de la acción, se acordó el plazo de 60 meses, mismo que fue modificado en otro sí, en los siguientes términos: cuatro años con fecha de suscripción el 12 de septiembre de 2020 y fecha para el pago del primer canon el 12 de octubre de 2020 dentro de la obligación contenida en el contrato leasing 001-03-0001004537 (Págs. 166:171 Pdf 002) y 001-03-0001004539 (Págs. 180:184 Pdf 002), con relación al contrato leasing contrato leasing 001-03- 0001005939 se suscribió el 6 de septiembre de 2020 y fecha para el pago del primer canon el 6 de octubre de 2020 (Págs. 194:198 Pdf 002), En consecuencia, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo

aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3.900.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No 001-03-0001004537 celebrado el 12 de septiembre de 2017 por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN.**, en calidad de arrendataria, sobre UN(A) HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) y un HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA".

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No 001-03-0001004539celebrado el 12 de septiembre de 2017 por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN.**, en calidad de arrendataria, sobre UN(A) EMPACADORA AUTOMATICA; MARCA: NA; CON CODIFICADOR; REF: 420; MODELO: EURO 420T; SERIE: EURO420T1557; REFERENCIA: ZP-420T; MOTOR:NA.

TERCERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No 001-03-0001005939celebrado el 6 de febrero de 2018 por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN.**, en calidad de arrendataria, sobre UN(A) HORNO PARA PANADERIA; MARCA: HORVIPAN CON ACCESORIOS Y UNA MAQUINA TORTILLERA CON ASADOR; MODELO: NA; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) ASCENSOR; ESCALERA MECANIC; MODELO: NA; SERIE: NA; REFERENCIA: NA; TIPO GENERADOR.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad demandada, **DUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. en REORGANIZACIÓN**, en el término ejecutoria de la sentencia, la restitución a la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de:

- i) UN(A) HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A)
- ii) UN HORNO ROTATIVO; MARCA: MAQUIPRAL; MODELO: HR24L; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA".
- iii) UN(A) EMPACADORA AUTOMATICA; MARCA: NA; CON CODIFICADOR; REF: 420; MODELO: EURO 420T; SERIE: EURO420T1557; REFERENCIA: ZP-420T; MOTOR:NA.
- iv) UN(A) HORNO PARA PANADERIA; MARCA: HORVIPAN CON ACCESORIOS Y UNA MAQUINA TORTILLERA CON ASADOR; MODELO: NA; REFERENCIA: NA; SERIE: NA; CAPAC POR HORA: NA UN(A) ASCENSOR; ESCALERA MECANIC; MODELO: NA; SERIE: NA; REFERENCIA: NA; TIPO GENERADOR

Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE**

MOSQUERA, con plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la Ley 2030 de 2020. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

Téngase en cuenta que, en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3.900.000.⁰⁰ M/cte. Liquídense.

SEXTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16629497b0162f88f9cd8e8bd910958d6f4b3ba1c7db23fc151528611446dcda**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00569-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00289-00 C-1

Encontrando debidamente incluidos los datos en el registro nacional, remitidas las comunicaciones, aceptado el cargo de *curador ad litem* de aquellos y frente a las notificaciones de algunos interesados, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que la secretaría incluyó los datos de las **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pdf 23 – C1), quienes se notificaron del auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 15 – C1) por conducto del abogado **Alejandro Márquez Ceballos** como curador *ad litem* (pdf 28 – C1), auxiliar de la justicia que contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y previas (pdf 34-35 – C1) conforme a los artículos 56, 96, 101 y 369 del Código General del Proceso.
2. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas** (pdf 29 – C1) informando que el predio no se encuentra bajo custodia y/o administración del fondo a su cargo.
3. **INFORMAR** por secretaría a la **Dirección de Urbanismo de la Alcaldía Municipal de Subachoque** el número de folio de matrícula, la cédula catastral y los demás datos del predio objeto de estas diligencias remitiendo copia de la demanda y sus anexos para un mejor entendimiento en aras de que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
4. **ORDENAR** a la **Agencia Catastral de Cundinamarca** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que emitan un pronunciamiento de fondo frente al requerimiento del despacho (pdf 26 – C1), porque contrario al pronunciamiento allegado (pdf 46-48 – C1), el predio objeto de las diligencias no se ubica en Bogotá D.C., sino en Subachoque (Cund.), para lo cual remítase copia de la demanda con sus anexos junto con los oficios 1533 del 9 de noviembre de 2022 (pág. 7 pdf 17 – C1) y 480 del 29 de septiembre de 2023 (pdf 26 – C1) para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, so pena de imponerse las sanciones patrimoniales de ley, conforme a los artículos 79 de la Ley 1955 de 2019; 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
5. **ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado a los oficios número 1531 del 9 de noviembre de 2022 (pág. 1 pdf 17 – C1) y 478 del 29 de septiembre de 2023 (pdf 24 – C1) y, en todo caso, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo en el ámbito de sus funciones, para lo cual también remítasele copia de la demanda y sus anexos, so pena de imponérsele sanciones de ley conforme los artículos 11.4 del Decreto 2363 de 2015 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
6. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada judicial de los demandantes para que adelante las gestiones necesarias ante la **Dirección de Urbanismo de la Alcaldía Municipal de Subachoque**, la **Agencia Catastral de Cundinamarca**, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y la **Agencia Nacional de Tierras** para que atiendan prontamente los requerimientos del despacho, debiendo dar cuenta de su actuar conforme a los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** al abogado **Henry Humberto Martínez Sánchez** como apoderado judicial de **Flor de María Alba de Mican, Cristina Mican Alba, Catalina Mican Alba y Orlando Mican Alba** en los términos de los poderes otorgados (pág. 1-3 pdf 42-pág. 1-2 pdf 43 – C1) conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
8. **CONSIDERAR** que el auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 15 – C1) se notifica por conducta concluyente a **Cristina Mican Alba y Catalina Mican Alba**, surtiéndose efectos a partir de la inclusión en estado de esta decisión, mientras que esa decisión se notificó personalmente a **Flor Alba de Mican y Orlando Mican de Alba** el 21 de noviembre de 2023 (pdf 38 – C-1) con base en los artículos 91, 291.5, 295 y 301 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*
9. **AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de **Flor de María Alba de Mican, Cristina Mican Alba, Catalina Mican Alba y Orlando Mican Alba** (pdf 41-45 – C1), la que será tomada en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente con base en los artículos 96, 97, 118 y 369 del Código General del Proceso.
10. **EJERCER** control oficioso de legalidad en la actuación por cuanto del certificado de tradición del predio se observa que entre los titulares de derechos reales de dominio se encuentran **Flor de María Alba de Mican, Cristina Mican Alba, Catalina Mican Alba y Orlando Mican Alba** quienes adquirieron de la sucesión de **Jorge Adelmo Mican Romero (Q.E.P.D.)**, razón por la cual se integra el contradictorio frente a estas personas, quienes ya concurrieron al proceso, sin que sea menester suspender el mismo con base en los artículos 61, 42.5, 132 y 133.8 del Código General del Proceso.
11. **EXHORTAR** a la apoderada judicial de los demandantes para que prontamente (i) acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, al haber retirado el oficio que la comunicó (pdf 20 – C1) con base en los artículos 125, 375.6 y 591 del Código General del Proceso; (ii) aporte las fotografías de la valla que debió haber instalado en la vía principal del predio con los datos para realizar la inclusión en el registro nacional correspondiente con base en los artículos 375.6 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118; (iii) informar el lugar, las direcciones físicas y electrónicas o el canal digital de **Amparo Mican Tunjuelo, Guillermo Mican Romero y Luis Ernesto Mican Romero** o, en su defecto, haga la manifestación acerca de su desconocimiento para proceder con su emplazamiento como regulan los artículos 82.10, 108, 291.3 y 293 del Código General del Proceso; y (iv) proceda a notificar en legal forma el auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 15 – C1) a los demandados **Esperanza Mican de Restrepo, María Magdalena Mican de Francisco, Rafael Everardo Mican de Francisco, Amparo de Mican Tunjuelo, Guillermo Mican Romero y Luis Ernesto Mican Romero** como regulan los artículos 78.6, 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa61816c6bece6e2b1288d419c1d8eabd128459c3c831e14c7fee01392d1329**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00569-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00289-00 C-2

Como el curador *ad litem* de los indeterminados presentó excepción previa de indebida integración del contradictorio, habrá de tenerse en cuenta la misma para cuando todos los demandados se notifiquen del auto admisorio, en consecuencia, se DISPONE:

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que se correrá traslado de la excepción previa presentada por el curador *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** (pdf 34 – C1) a los demás sujetos procesales y se resolverá una vez se notifique el auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 15 – C1) a **Esperanza Mican de Restrepo, María Magdalena Mican de Francisco, Rafael Everardo Mican de Francisco, Amparo de Mican Tunjuelo, Guillermo Mican Romero y Luis Ernesto Mican Romero** conforme regulan los artículos 101 y 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a50399636923f1c0acf74ff7962a91f03366fabe64ba35bcc67618b8ecebb4**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00241-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00316-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. TENER por contestada la demanda de reconvención, dentro de la oportunidad legal, habida cuenta que la apoderada judicial de los demandados en reconvención MARIA DEISY AYALA AYALA y CRISTIAN DAVID POLANIA AYALA quién contestó sin proponer medios exceptivos, se opuso a las pretensiones y aportó pruebas documentales. Adviértase que el mensaje de datos aportado el 22 de septiembre de 2023, se encuentra dentro de la oportunidad como quiera que con ocasión a los Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089 C/3 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura del 14 al 22 de septiembre de 2023 fueron suspendidos los términos.

2. ADVERTIR que una vez se integre el contradictorio de la demanda principal con relación a las personas indeterminadas, se continuará con el curso procesal en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dc180c0b054dd4872867a8039fb771df8475993e759218bbf0b9a6e1e31de**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00241-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00316-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TENER** surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (Pdf 037) sin que nadie compareciera, dentro de la oportunidad.

2. **OBRE** en autos comunicaciones efectuadas mediante mensajes de datos del 6 de septiembre y 12 de octubre de 2023 al curador ad litem de las personas indeterminadas **Giovanni Sánchez Mahecha**, sin que obre respuesta de la designación.

3. **REQUERIR** al abogado **Giovanni Sánchez Mahecha**, a fin que proceda a tomar posesión del cargo de curador ad litem de las Personas Indeterminadas, conforme nombramiento efectuado en providencia del 18 de agosto de 2023. Adviértasele que el cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la dirección electrónica registrada en el SIRNA; con todo deberá intentarse la notificación vía telefónica o por el medio más expedito, dejándose la constancia de rigor.

4. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de (i) la U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (pdf 044:047 – C01) quien informó que el predio usucapión no se encuentra bajo custodia de la entidad; (ii) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (pdf 051:052 – C01) quien rindió información sobre el área del terreno y su avalúo, y (iii) Agencia Nacional de Tierras quien señaló que «el inmueble proviene de propiedad privada»,

5. **ESTAR** la parte demandada a lo resuelto en el numeral tercero del auto dictado el 18 de agosto de 2023, mediante el cual se reconoció personería jurídica al abogado **Jesús Antonio Marín Ramírez** como apoderado judicial de los demandados determinados **Sonia Jovanna Bonelo Castillo, Orlando Bonelo Ardila, Orlando Farith Bonelo Castillo, Gerardo Augusto Bonelo Castillo y Herber Arnulfo Bonelo Castillo**.

6. **INCLUIR** por secretaria los datos del proceso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, controlando los términos para que los eventuales interesados comparezcan de conformidad con los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 375.7 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e84862e2a4d7f42b88cb84eafc1b6ab7afe7254e051ac4df9bf2344217c583**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00237-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00317-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente las comunicaciones provenientes del Banco Pichincha (Pdf 048:052 C02) mediante la cuales informó que la parte pasiva no tiene vínculo con la entidad.
2. **OBRE** en autos nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, mediante la cual informó la imposibilidad de la inscripción de la medida de embargo habida cuenta la ausencia de la inscripción de la garantía real a favor del acreedor (Pdf 056 C02).
3. **OFICIAR** por secretaría a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de comunicar que el presente asunto corresponde al trámite de una acción ejecutiva, y no como erradamente se indicó en los oficios 202, 289 y 299 del 6 de septiembre de 2023 una acción real. Ello a fin de que procedan con la inscripción del embargo decretado el 9 de mayo de 2023 y reiterado el 11 de agosto de 2023 sobre los predios informados como propiedad de la pasiva.
4. **INCORPORAR** al expediente informe de títulos rendido por el Juzgado Primero Civil Circuito (Pdf 054 C02) mediante el cual se indicó que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637206e67b342a4142faec809a47ec53d0965b00d3bbc8980e188eee6c967e9**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00237-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00317-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

EXHORTAR a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, y auto dictado el 7 de marzo de 2023 de forma personal conforme las previsiones del art. 8 Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y s.s. del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4bd15e7a2d2fa5b704491dcbde4e2cc748fe7a91c7b83b34b9944c7845bab5**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Divisorio

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00360-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00370-00

Conforme a las constancias allegadas al expediente para integrar el contradictorio, se observa que se envió sendos citatorios a **Rosalba Cuesta de Morales** (pág. 5:14 pdf 22), **Mabel Lucía Josefina Morales Cuesta** (pág. 7:17 pdf 22), **Antonina Morales Cuesta** (pág. 9:20 pdf 22), **Juan Ricardo Morales Cuesta** (pág. 11:23 pdf 22) y **Fernando Trino Ulises Morales Cuesta**, en los cuales se observa que se erró en precisar el régimen de notificaciones pues se confundió una simple «citación», es decir, para que vengan esos sujetos procesales a la sede del despacho en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso con la modalidad de notificación personal implementada con el Decreto Legislativo 806 de 2020 convertido en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022 que únicamente opera para entornos virtuales, esto es, a una dirección electrónica previamente acreditada, encontrando que dicha mezcla no es posible hacerla, so pena de incurrir en nulidad conforme los artículos 133.8 y 289 del Código General del Proceso y, por lo tanto tales citaciones **no se tienen en cuenta**, debiendo la parte demandante proceder a realizar nuevamente esas diligencias.

Por su parte, aparece la entrega efectiva como mensaje de datos de la demanda, sus anexos y el auto admisorio en la dirección electrónica «**gamoralesc@gmail.com**» (pág. 73-130 pdf 22) que se le atribuye al comunero **Gustavo Adolfo Morales Cuesta** y, si bien bajo la modalidad de notificación no es necesaria la remisión de citación o aviso y obra prueba de acuse de recibo conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, no aparece ninguna prueba sumaria de donde se obtuvo esa información, igual que sucede con la remisión a la dirección electrónica «**fmoralescuesta@gmail.com**» al comunero **Fernando Trino Ulises Morales Cuesta**, pero frente a él ni siquiera se aportó prueba de haberse remitido el auto admisorio, la demanda y sus anexos por lo que se **requiere** al libelista para que acredite la forma como obtuvo esa información e igualmente acredite la remisión de los archivos con el mensaje de datos entregado a este último comunero.

Además, frente al comunero **Juan Ricardo Morales Cuesta** la empresa de servicio postal certificó que la dirección reportada «**no existe**», sin conocerse otra a donde pueda ser notificado por lo que antes de dar aplicación a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se debe descartar la existencia de otras direcciones o sitios donde se pueda ubicar a aquel, por lo que se **requiere** al memorialista para que informe esta situación o pida el emplazamiento de rigor.

Por otro lado, resulta desacertada la afirmación del apoderado judicial de la comunera demandante cuando afirma que **Gustavo Adolfo Morales Cuesta** y **Fernando Trino Ulises Morales Cuesta** ya actuando dentro del proceso por medio de defensor, pues eso no corresponde con la realidad y podría considerarse una afirmación temeraria conforme el artículo 79 del Código General del Proceso.

Como el abogado **Juan Carlos Rodríguez Muñoz** no acreditó su derecho de postulación frente a los comuneros **Rosalba Cuesta de Morales**, **Juan Ricardo Morales Cuesta** y **Antonina Morales Cuesta** como se le requirió en auto del 25 de

agosto de 2023 (pdf 18), se tendrá en cuenta que solo contestó la demanda a nombre de la comunera **Mabel Lucía Josefina Morales Cuesta**, quien sí le otorgó poder (pdf 08), tal como se le reconoció personería en esa misma providencia conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se **tiene en cuenta** que la comunera **Mabel Lucía Josefina Morales Cuesta** contestó oportunamente la demanda, sin formular excepciones de mérito, ni oponerse a la venta (pdf 09) conforme los artículos 96, 97, 118 y 409 del Código General del Proceso.

Sobre el oficio número 300 del 8 de septiembre de 2023 (pdf 19) no aparece prueba de su trámite ante la autoridad competente, siendo menester para avanzar en el trámite de este juicio divisorio, razón por la que se **requiere** al apoderado judicial de la comunera demandante para que acredite su debido trámite con base en los artículos 78.8 y 125 del Código General del Proceso.

Con base en todo esto, se **requiere** al apoderado judicial de la comunera demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes atienda todos los requerimientos acá efectuados, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **exhortándolo** para que realice una lectura juiciosa de las disposiciones normativas que regulan las diligencias de notificación del auto admisorio y evite incurrir en las inconsistencias acá expuestas, so pena de incurrir en falta disciplinaria con base en la Ley 1123 de 2007. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db779c0d7f40185264b40375b123390e74ac40040246501e6c24af79dc0858**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00404-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00429-00

Considerando que se encuentra vencido el término concedido en auto del 10 de noviembre de 2023 (pdf 63 – C1) sin oposición de los demandados que no suscribieron la transacción allegada (pdf 55-59 – C1), se DISPONE:

- 1. ACEPTAR** en todas sus partes la transacción suscrita entre **Axa Colpatria Seguros S.A.** con **Flor Marina García Pineda, William Camilo Mora García y Lourdes Natalia Mora García** al ajustarse al derecho sustancial conforme a los artículos 2469, 2470, 2472 y 2483 del Código Civil.
- 2. TERMINAR** el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por **William Camilo Mora, Flor Marina García Pineda y Lourdes Natalia Mora García** en contra de **Andrés Fernando Ruíz Rojas, Evelin Andrea Díaz Martínez y Axa Colpatria Seguros S.A.** por transacción conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, particularmente, la de inscripción de la demanda en el registro mercantil de **Axa Colpatria Seguros S.A. – Sucursal Bogotá Corredores y Agencias** que fuera impuesta por auto del 31 de marzo de 2022 (pdf 19 – C1) con base en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
- 4. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias de derecho ante la ausencia de manifestación en contrario por las partes con base en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fb246e81051534da5235dd7825f0d507a70ed45e633ccd782f1d9a1fce39cb**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01016-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado
DISPONE:

1. **TENER** por cumplido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Virgilio Murcia (Q.E.P.D.) mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Pdf 024 C01) sin que nadie compareciera.
2. **CONSIDERAR** saneada de cualquier vicio e irregularidad procesal la presente acción, conforme lo anotado en auto del 25 de septiembre de 2023, en consecuencia, estar a lo dispuesto en el numeral octavo del enunciado proveído mediante el cual se dispuso tener en cuenta que los Herederos Indeterminados de Virgilio Murcia (Q.E.P.D.) se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 9 de diciembre de 2019 (p. 19 pdf 01 – C01) por conducto de la abogada Flor Marina Chacón Moreno el 11 de julio de 2022 (pág. 48 pdf 01 – C01).
3. **INCORPORAR** al expediente comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Funza mediante el cual allegó mensaje de datos de fecha 22 y 28 de julio de 2020 a fin de que hagan parte integral del presente expediente, conforme lo solicitado. Secretaría inclúyase la misma en donde corresponda de forma organizada, toda vez que se debe garantizar la integridad y unicidad del legajo digitalizado con base en los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, 115 y 122 del Código General del Proceso.
4. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demanda (pdf 027) en la cual se solicitaron pruebas documentales, y formularon excepciones con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.
5. **CORRER** traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Isabelina Murcia Castellanos en contra del mandamiento ejecutivo (pág. 25 pdf 01; Pág 1:5 Pdf 027 – C01) a los demás sujetos procesales como regulan los artículos 110, 318 y 442.3 del Código General del Proceso. Fíjese en lista por secretaría.
6. **REQUERIR** por segunda vez por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado a los oficios número 134 del 7 de febrero de 2020 (pág. 21 pdf 01 – C01) y 298 del 2 de octubre de 2023 (Pdf 022 C01), en cualquier caso, haga las manifestaciones correspondientes respecto de las obligaciones fiscales pendientes a nombre del demandado Virgilio Murcia (Q.E.P.D.) o su sucesión ilíquida, según corresponda, para lo cual remítase copia de dicha comunicación e indíquese los datos completos de las partes para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7431a00319050766cb9e1aa2b974b171fdc5a1da9b635fe8ee595e3f35922**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01016-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente escrito aportado por el apoderado judicial mediante el cual acreditó el trámite dado a los oficios 135 (pág. 4 pdf 01 – C02) y 137 (pág. 6 pdf 01 – C02) del 7 de febrero de 2020, con destino a la autoridad registral y las entidades financieras.
2. **REQUERIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 135 del 7 de febrero de 2020 (pág. 4 pdf 01 – C02) mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada en auto del 9 de diciembre de 2019. *Ofíciense y anéxese copia de la radicación del respectivo oficio.*
3. **REQUERIR** a **BANCO BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 137 del 7 de febrero de 2020 (pág. 4 pdf 01 – C02) mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada en auto del 9 de diciembre de 2019. *Ofíciense y anéxese copia de la radicación del respectivo oficio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566766f265d505f30d0f242f1965b0afb546a892695e5c22dc762a8b83f0357b**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00908-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00461-00 C-1

Considerando que el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de octubre de 2019 (Pág. 15 pdf 001 – C01) se notificó mediante citatorio (Pdf 003 C01) y aviso judicial (Pdf 009 C01) efectuado a la dirección física de la demandada **Isabel Varela Murillo** con copia de dicha decisión, la demanda, y sus anexos, quedando integrado el contradictorio conforme los artículos 291, 292, y 91 del Código General del Proceso; sin que se pague la obligación o se formularan excepciones de mérito, debiéndose continuar con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de octubre de 2019 (Pág. 15 pdf 001 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.470.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38527209020c936d6adf8e6142bee58919c5c434d233be2207ae15e50f0ac1c**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00832-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00496-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. TENER en cuenta que la parte demandante describió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, aportó pruebas documentales y solicitó declaraciones testimoniales (pdf 007:008 – C01) de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días allegue de forma íntegra copia del escrito de demanda, la subsanación y sus anexos que corresponden a los folios 41:44 y 49, y como quiera que no se encuentran incorporadas en el expediente digital enviado por el Juzgado de origen, mismas que se requieren para continuar con la etapa procesal correspondiente, y toda vez que se requiere mantener la integralidad y unicidad del mismo con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

3. REQUERIR al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza para que dentro del término de diez (10) días se sirva dar trámite al oficio N° 621 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se le solicitó copia completa, digital y nítida del escrito de la demanda que en el expediente físico obra a folios 41 a 44 del cuaderno principal e igualmente lo relativo a la subsanación contenido en el folio 49, toda vez que en la digitalización se omitió incorporar dichas pruebas y, una vez recibidas dichas piezas procesales, secretaría organice el expediente de forma cronológica como corresponda, toda vez que se requiere mantener la integralidad y unicidad del mismo con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414607f413ab4dfa0386300ab623c504e728883fa80392c1e507566eb64f9766**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00832-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00496-00 C-2

Atendiendo a que feneció en silencio el término de traslado de la contestación de la demanda de llamamiento de garantía, concedido en auto del 11 de octubre de 2023, téngase en cuenta para los efectos procesales en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71801301e66ef8d7318617b02e7325f3a7db9266a266a3322812f2a417a72d61**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00784-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00498-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, se procede a **EFFECTUAR** control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso dentro del presente expediente, atendiendo al memorial presentado por el apoderado de la pasiva (Pdf 007 C01) mediante el cual acreditó la remisión de la contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal, por ende, solicitó declarar sin efecto el auto del 11 de octubre de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que mediante mensaje de datos del 3 de agosto de 2020 a la 4:24 pm la pasiva envió contestación de la demanda a los correos electrónicos j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co y secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co (Pág 1 Pdf 008 C01) correspondientes al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza - de origen -, estando dentro de la oportunidad legal, sin que tal documental haya sido adosada al expediente por el juzgado de conocimiento. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR** sin valor ni efecto el auto proferido el 11 de octubre de 2023 (PDF006 C01) mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, como quiera que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes.
2. **AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada dentro de la oportunidad (Pdf 007: 008 C01), en la cual se formularon excepciones de mérito, solicitaron y aportaron pruebas, ello por cuanto tales documentales no obran en el expediente remitido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza.
3. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada (pdf 007:008 – C001) para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión pida pruebas adicionales, como regulan los artículos 42.1, y 443 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
4. **DENIÉGUESE** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOPEFATIVA EPSIFARMA según fuere solicitado por liquidadora, comoquiera que este no se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art, 597 del C.G.P.; no obstante, lo parte deberá tener en cuenta la oportunidad de graduación de crédito prevista en el art. 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f62e3ae8308dde330d6cb937ec56eb99f0e76a32224edf2b8642395b92d7f31**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00519-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al curso procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente registro civil de defunción del señor **ANIBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)** (Pdf 030:031) aportado por el apoderado actor, para los fines a que haya lugar.
2. **OBRE** en autos comunicaciones provenientes de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (Pdf 049,051) mediante las cuales indicó que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.
3. **INCORPORAR** al expediente las fotografías de la valla debidamente instalada sobre el predio objeto de esta demanda (pdf 046) en cumplimiento del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. **PROCÉDASE** por secretaría con la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANIBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 17 de noviembre de 2023 (pdf 029) y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **NOMBRAR** al abogado **RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS**, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
6. **OBRE** en autos remisión del oficio número 0711 mediante mensaje de datos al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por competencia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 conforme lo expresado por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (pdf 040).
7. **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** para que en el término de diez (10) días informe el trámite dado al oficio número 712 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se le comunicó la inscripción de la demanda en el predio objeto usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d58567b92831573271f7cc28004530e8355a563d9a764f0fea87ca3f38686e**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01238-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00544-00 C-1

Previo a adoptarse la decisión que en derecho corresponda, se observa que el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** remitió el expediente de la referencia en físico, debiéndose adoptar las medidas necesarias para digitalización adecuada del mismo en cumplimiento de los artículos 4° de la Ley 2213 de 2022, 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840, así como los demás reglamentos sobre la materia, disponiéndose que por secretaría se proceda a la digitalización de las piezas faltantes conforme a lo indicado en auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 007 – C01) y se agreguen al repositorio institucional de forma organizada y cronológica, para lo cual, de ser el caso, solicítase por el medio más expedito al **Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca** y/o la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca** lo necesario para el cumplimiento de dicha función o coordínese para lo que sea de su competencia, atendiendo la ausencia de equipo de escaneo en el despacho.

Una vez esté debidamente organizado el expediente, se sirva **reingresarlo** al despacho para adoptar las decisiones a que hubiere lugar, de lo contrario, manténgase en secretaría hasta su correcta digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4351ea56290a52036562856c3382c616aa21aa8394740c2c2c7bca585ac35f34

Documento generado en 19/01/2024 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00647-00 C-2

Considerando la medida cautelar solicitada (Pág. 6 pdf 001 – C01), atendiendo a que la misma cumple las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes de propiedad de la demandada **NANCY MARIA CORTES GALVIS** que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso con radicado **2023-0589** que cursa en el **JUZGADO 1° CIVIL CIRCUITO DE FUNZA** de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Limitar la medida a \$525.000.000 mcte. *Ofíciase*.
2. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **XIE – 121**, denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada **NANCY MARIA CORTES GALVIS**. *Ofíciase por secretaria* a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.
3. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **SKX – 571**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL CORTES OTALORA**. *Ofíciase por secretaria* a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec0d812bef01f816a1d44bd27253ebad8433dc607e94728540ffa1811ee05**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00647-00 C-1

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN** en contra de **NANCY MARÍA CORTÉS GALVIS** en los siguientes términos:

1.1. **\$150.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total por la letra de cambio N° 04.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN** en contra de **NANCY MARÍA CORTÉS GALVIS** en los siguientes términos:

1.2. **\$100.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total por la letra de cambio N° 06.

1.3. **\$100.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total por la letra de cambio N° 07.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

5. RECONOCER personería al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN**

BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d908db812ffdb0bc3e53fb44ac69555b81ea8a38495af0f5a45050197350e96**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00649-00 C-1

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en los siguientes términos:

- 1.1. **\$160.718.040.00** M/Cte., por concepto de los **6** cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a junio de 2023.
- 1.2. Negar la suma pretendida por concepto de clausula penal, habida cuenta que la misma no fue subrogada conforme la literalidad del documento base de la acción denominado *“declaración de pago y subrogación de una obligación”*.
- 1.3. Negar la suma pretendida por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a diciembre de 2022, habida cuenta que la misma no fue subrogada conforme la literalidad del documento base de la acción denominado *“declaración de pago y subrogación de una obligación”*.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

5. RECONOCER personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638eac791087bef786e6168fbe45fdabb8890aa4602d299931f3d53bedc650e1**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00651-00

Revisada la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **LAURA LILIANA DELGADO FORERO** en contra de **57 MEDICAL S.A.S.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de \$3.032.000 mcte , previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 Ibídem.

RECONOCER al abogado **MANUEL DELGADO MOLANO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c05e207e41737f7fecde1c1d47952b721650b242747916dfbf21261e9d5c67**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00652-00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la demandante se encuentra que el mismo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2023 que dispuso inadmitir la demanda, habida cuenta que las pretensiones continúan indebidamente acumuladas ello conforme se desprende de la lectura pura y simple de la contenida en el numeral tercero; asimismo, se encuentra que la formulación del juramento estimatorio no se efectuó conforme las previsiones de los arts. 82.7, 90.6 y 206 del Código General del Proceso.

De igual manera, con relación a la causal 6 se encuentra que la misma no fue subsanada por cuanto la cifra plasmada en el acápite de cuantía difiere de la suma de las pretensiones que se obtiene del valor de la indemnización reclamada indicadas en la demanda, situación que no guarda consonancia con lo ordenado en los artículos 26.1, 82.9 y 90.1 *Ibídem*; ello a efectos de determinar la competencia del presente asunto. Finalmente, la petición de medidas cautelares no se encuentra adecuada conforme lo solicitado en el auto inadmisorio, sin que las mismas se ajusten a lo señalado en el artículo 590 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda, conforme lo expuesto.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257afa33ea9065655392d5609783423dc330c43490452b4b3189546e3de86e8c**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00654-00 C-1

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.S.** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en los siguientes términos:

1.1 Por la suma de **\$33.871.015.⁰⁰** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 105, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$89.497.241.⁰⁰** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 110, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$95.124.794.³⁸** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 122, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$95.124.794.³⁸** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 125, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$28.385.699.⁰⁰** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 128.

1.6. Por la suma de **\$95.124.794.³⁸** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 129, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$95.124.794.³⁸** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 132, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$7.248.508.⁹⁶** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 134, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 136, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.10. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 146, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 153, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 162, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 167, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.14. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 176, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 185, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.16. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 193, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. Por la suma de **\$102.373.303.³⁴** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 200, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.18. Por la suma de **\$96.316.934.⁰⁰** mcte por concepto de capital contenido en la Factura IILP 212, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
4. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11a96331ee4ffad92cc089477a2a771d1d3914e7efdae7572ce086bbbde6c0**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00655-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1433327** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **JORGE ALFONSO HERNÁNDEZ**. *Por secretaría ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ce136dcc85fdb7a1867dfeec664fb70a9009596b32defa0773de4efd5b082**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00655-00 C-1

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA del proceso EJECUTIVO MIXTO de MAYOR CUANTÍA a favor de **ELY JESÚS HERNÁNDEZ** en contra de **JORGE ALFONSO HERNÁNDEZ, WILLIAM HERNAN HERNÁNDEZ HORMAZA, FREDY ALONSO HERNÁNDEZ HORMAZA, JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ HORMAZA y YINETH MARCELA HERNÁNDEZ HORMAZA** en su calidad de herederos determinados de la señora **MARIA LIGIA HORMAZA ABRIL (QEPD)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA LIGIA HORMAZA ABRIL (QEPD)** en los siguientes términos:

Pagaré No. 01

1.1. Por la cantidad de **\$500.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. EMPLAZAR por secretaría a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA LIGIA HORMAZA ABRIL (QEPD)** incluyendo los datos respectivos en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en medio de comunicación escrito conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

6. RECONOCER personería al abogado **NICKSSON LÓPEZ MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def2084840f792a5fa3c3ee46c7a02c532996f961ddcf333ae4defa01610aee**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00664-00

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto dictado el 17 de noviembre de 2023 conforme la solicitud elevada por la parte demandante, por ajustarse a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARLOS DURAN Y ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA MOSQUERA Y JARAMILLO S.A.S.**

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a96ce3c600a5919363e4892caad0836e6bd1d0b9dc67697f79dfdc35ff9ba3**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00690-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Precisar a qué municipalidad corresponde la dirección física de la demandada, atendiendo a lo previsto en el certificado de existencia y representación legal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 16 y 17 L. 527 de 1999).

1. Explicar la forma como se determinó los valores e incrementos de la renta a partir de lo pactado, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen y debe pagar la parte demandada (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP).

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6aaa88ae7263be7c2b1f6dbc0509f7df3d34c25a18e37fc0c1f4ea2cdad2f**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00691-00

Revisada la demanda se encuentra que en el hecho segundo de la misma se indicó que el valor inicial del canon de arrendamiento era de \$28.000.000 incrementado anualmente con base en el índice de precios al consumidor más 1 punto, indicando en el hecho quinto que el valor actual de la renta era de \$36.682.732.⁸⁰, sin embargo, al realizar el cálculo correspondiente a partir de lo pactado, se tiene que esa afirmación es inexacta, es de aplicarse de forma adecuada el incremento, actualmente la renta sería de \$35.525.784 atendiendo al IPC del 2022 que correspondió a 5,62 % aumentado en un punto conforme el parágrafo tercero de la cláusula novena más el IVA del 19%; conforme se expone:

En esos términos, se configura causal de inadmisión (art. 90.1 CGP), pues uno de los requisitos formales de la demanda es que se narren «los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados» (art. 82.5 ibidem) y, en el presente asunto, tal relato no corresponde con la prueba documental lo que eventualmente llevaría a cierta adversidad cuando el demandado pretenda pagar para ser oído en este juicio (art. 384.4 ibid.), toda vez que no sabría cuánto es el monto a cancelar, en mérito de lo cual, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece la misma conforme lo expuesto.

1.1. Explicar y precisar la forma como se determinó los valores e incrementos de la renta a partir de lo pactado, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen y debe pagar la parte demandada (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP).

2. **PREVENIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497cba32617c23fda89d7993fab56cf0de5390f50ce8e039553f057f1f5c264**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00698-00

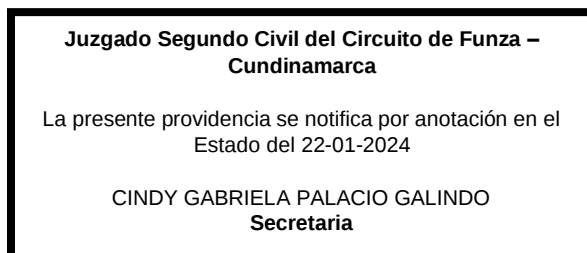
Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

- 1.1. Adecue y aclare las pretensiones de la demanda conforme las previsiones del artículo 82, esto es de forma clara y precisa; nótese que hay indebida acumulación de pretensiones en su formulación. Con todo, tenga en cuenta que las mismas no se acompasan con lo narrado en los hechos de la demanda y la literalidad del contrato. Adviértase que los hechos deben acompasarse con las pretensiones, pues son aquellos los que le sirven de soporte.
- 1.2. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
- 1.3. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la parte vendedora, más concretamente, la expedición del acta o autorización emanada de la REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A. (RIA S.A.) en donde conste que LOS VENDEDORES pueden vender su participación en el vuelo forestal objeto del contrato de litis.
- 1.4. Allegue el acta o autorización emanada de la REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A. (RIA S.A.) en donde conste que LOS VENDEDORES pueden vender su participación en el vuelo forestal objeto del contrato de litis.
- 1.5. Aporte certificado de tradición y libertad expedido por autoridad registral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 038-0005253, 038-0004634 y 038-0003606 objeto del contrato.
- 1.6. Precise de manera clara y concreta el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del comprador, conforme lo acordado en el contrato objeto de litis, ello por cuanto los hechos narran situaciones fácticas que difieren ostensiblemente de lo plasmado en la literalidad del contrato.
- 1.7. Aclare las cuotas y sumas adeudadas o no pagadas por el comprador, ello por cuanto lo narrado en los hechos 6 y 9 de la demanda, refiere montos de \$16.666.667 mcte; sin embargo, ello difiere de la cláusula tercera donde se pactó la forma de pago en 10 cuotas de \$200.000.000 mcte y 1 de \$85.600.000 mcte.
- 1.8. Indique si existe o no otro sí suscrito por las partes el 14 de octubre de 2020 enunciado en el hecho sexto de la demanda, y en caso, de existir este aporte copia del mismo de forma nítida, legible y clara.

- 1.9. Integre el contradictorio en debida forma, esto es, allegue poder conferido para actuar por los señores FANNY DEL SOCORRO RESTREPO DE URIBE, JULIO CESAR RESTREPO VÁSQUEZ, MARIA MELBI DE JESUS PULGARIN, LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO, herederos de ÓSCAR DARÍO RESTREPO VÁSQUEZ (q.e.p.d.), MAURICIO RESTREPO VÁSQUEZ, MARTA HELENA RESTREPO VÁSQUEZ, JAVIER RESTREPO VÁSQUEZ, DORA DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ, GLORIA RESTREPO VÁSQUEZ, y LILLIAM de FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ.
- 1.10. Aporte poder que facultó al señor JULIO CESAR RESTREPO VÁSQUEZ para actuar en representación de LUIS FERNANDO RESTREPO VÁSQUEZ, MARIA MELBI DE JESUS PULGARIN, LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO, herederos de ÓSCAR DARÍO RESTREPO VÁSQUEZ (q.e.p.d.), MAURICIO RESTREPO VÁSQUEZ, MARTA HELENA RESTREPO VÁSQUEZ, JAVIER RESTREPO VÁSQUEZ, DORA DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ, GLORIA RESTREPO VÁSQUEZ, y LILLIAM de FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ en la celebración del contrato de compra venta de vuelo forestal de pino oocarpa y tecunumani suscrito el 14 de octubre de 2020.
- 1.11. Allegue certificado de defunción de los señores ÓSCAR DARÍO RESTREPO VÁSQUEZ (q.e.p.d.) y MAURICIO RESTREPO VÁSQUEZ (q.e.p.d.), e informe si conoce la existencia del juicio de sucesión y el estado actual, e indique los herederos determinados e indeterminados de éstos.
- 1.12. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 1.13. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.14. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57280ed3db7a482294aabb2e89e0b3686ae2c6b5e139a030e6b9acc2481c6f8**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00699-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

- 1.1. Allegar nuevo poder otorgado por el demandante con la constancia de remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica con la inclusión expresa del correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal, pero en todo caso, el asunto claro y determinado, pues el mandato inicialmente conferido faculta al libelista para iniciar un «proceso declarativo verbal » sin señalar cuál contrato ni otras características propias del asunto, ni señala concretamente el juez competente (arts. 74 y 90.5 CGP; arts. 2157 y 2158 CC).
- 1.2. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
- 1.3. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la parte demandante en el contrato de promesa de compraventa del inmueble
- 1.4. Aporte certificado de tradición y libertad expedido por autoridad registral del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20691156 objeto del contrato.
- 1.5. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 1.6. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
- 1.7. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.8. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d330aac3e4722790d00376eadc038c0e03475eb06301adbc3323bdef6ba77**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00705-00

Si bien es cierto la competencia por factor territorial en este caso corresponde al fuero personal y obligacional en un municipio que hace parte de este circuito judicial con base en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso congruente con el artículo 3° del Acuerdo 129 de 1996; ciertamente no puede pasarse por alto que de la causa *petendi* de la demanda se infiere que es la falta de entrega material de dos inmuebles ubicados en aquel lugar lo que lleva a presentar este juicio que sea por el proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente o de obligación de hacer, la competencia por factor objetivo se determina por el monto de los negocios jurídicos que, en su conjunto, suman \$125.000.000 equivalentes a 107,75 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según obra en las escrituras públicas arrimadas, indicando que se trata de un asunto de menor cuantía correspondiendo conocer a alguno de los despachos judiciales cotenses de rango municipal como reglan los artículos 26.1, 18.1 y 139 del Código General del Proceso, por lo que deriva en rechazar la demanda para remitirla a aquellos para su reparto como manda el artículo 90 *ibidem*, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
2. **REMITIR** por secretaría el expediente a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Cota (Cund.)** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb53f97a92013e3a0a4eeb1884d559f6ce882cbbcb257c0e90647720676f683**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00706-00

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda buscan el cobro de un capital total de \$24.350.000 que más los intereses moratorios desde el vencimiento de los títulos valores hasta la fecha de presentación de la demanda por el orden de \$18.020.143,01 suman un total de \$42.370.143,01 equivalente a 36,52 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, un asunto de mínima cuantía que debe ser conocido por los despachos judiciales de categoría municipal de esta ciudad, donde tiene domicilio el único demandado (arts. 17.1, 25.1, 26.1 y 28.1 CGP), razón por la cual deberá rechazarse el conocimiento del asunto para remitirse a aquellos juzgados (arts. 90 y 139 *ib.*), en consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cund.)** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccfb0a67cbf346cbd0b17385768b9997b11b0a8f980026f252491d19ee3a6f**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00707-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré número 204119075611, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4 y 430 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2145507b29295d1b6670c44707337902d2d4ceede02c5ac93d94d1fa4d52bb2f**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00708-00

Teniendo en cuenta que el enlace con el cual se radicó la demanda de la referencia no abre ni se puede acceder a él, así como tampoco se recibió respuesta frente al requerimiento efectuado por secretaría, en aras de proceder a una calificación adecuada de la demanda, deberá tomarse las medidas del caso conforme a los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso, pues si bien se permite la formulación de las acciones judiciales utilizando repositorios como *OneDrive* o *SharePoint*, es deber del interesado garantizar el acceso a los mismos para la descargar de los respectivos archivos, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión presente la demanda y sus anexos en formato PDF, so pena de rechazo *in limine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094180cbca980f652a34ae66799e075cb4e147ad89db2523d0b7b3ae6dbfeda0
Documento generado en 19/01/2024 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00711-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar la prueba documental denominada «*contrato de leasing No. 200960*», por cuanto en los anexos únicamente obra la «*parte II: datos generales*» e igualmente el plan de pagos o tabla de amortización en donde conste el valor de los cánones de arrendamiento o la forma para determinarlos en aras de que se pueda fijar el monto a pagar por el demandado para ser oído dentro de este proceso (arts. 43.3, 82.6, 84.3, 90.2 y 384.1 CGP; art. 7 L. 1328 de 2009).
2. Acreditar la remisión simultánea de la demanda, la subsanación y la totalidad de sus anexos a la dirección electrónica de la propiedad horizontal demandada (art. 6° L. 2213 de 2022; art. 91 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a428572f4b35f5d8a11807f1cc61de0a26628e497ac0cc63da48d8cd84329**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00712-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 382 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Explicar en los hechos de la demanda (i) cuáles son las disposiciones de rango legal o reglamentario que no fueron tenidas en cuenta o aplicadas por el máximo órgano decisorio de la propiedad horizontal; (ii) cómo la decisión adoptada por el máximo órgano decisorio controvierte esas disposiciones de rango legal o reglamentario; y (iii) qué se buscaría con la eventual declaratoria de invalidez o nulidad de la decisión adoptada que ahora se impugna (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar cuál de las «decisiones» adoptadas el 8 de octubre de 2023 busca que sean invalidadas, precisando la consecuencia que seguiría de tal decisión (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
3. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos que bien pueden solucionarse por esa vía o formular adecuadamente la solicitud de medida cautelar que resulte procedente con vocación de prosperidad (arts. 90.7, 382 y 590 CGP; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022).
4. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de declaración de cada uno de los testigos solicitados, así como su dirección física y electrónica o canal digital (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
5. Pruebe sumariamente la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, más allá de la mera manifestación o indique si optará por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme a las reglas del estatuto procesal general (arts. 8° L. 2213 de 2022; arts. 43.3, 291 y 292 CGP).
6. Informar el lugar, la dirección física y la dirección electrónica o canal digital donde el demandante recibirá notificaciones y ejercerá sus actos procesales, debiendo corresponder a una que le sea propia, de su uso exclusivo, pues lo identificará en el curso de la actuación (arts. 82.10, 90.1 y 103 CGP; art. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).
7. Aportar nuevo poder que expresamente este dirigido al suscrito despacho judicial con la determinación clara del asunto con la inclusión expresa de la dirección electrónica que el apoderado judicial tiene inscrita en el registro profesional y la constancia de remisión del mismo por mensaje de datos, pues el allegado está escaneado o, en su defecto, la presentación personal ante notario (art. 5° L. 2213 de 2022; arts. 74 y 90.5 CGP).

8. Acreditar la remisión simultánea de la demanda, la subsanación y la totalidad de sus anexos a la dirección electrónica de la propiedad horizontal demandada (art. 6° L. 2213 de 2022; art. 91 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47278c9fee12a167e2e051802af49c1e19a529a488eaab3d1f0f3b94e26d3f49**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00713-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Explicar en los hechos de la demanda (i) cuáles fueron las «*cuestiones familiares de pareja*» que llevaron a realizar el negocio jurídico simulado; (ii) por qué aparece inscrita demanda de lesión enorme en el folio de matrícula; (iii) qué actos de posesión también ha ejercido Dario Eduardo Salamanca Hernández y, si esta persona tiene vocación de señor y dueño; (iv) con quién adquirió la obligación hipotecaria allí mencionada y sus demás características; (v) cuáles concretamente son esos «*mantenimientos, adecuaciones, reparaciones y obras que se han tenido que ejecutar para la organización, desarrollo y buen estado del predio*» y (vi) qué funciones cumplieron los empleados mencionados, es decir, si relacionados con la actividad de equitación ejercida por la demandante o con obras, contrucciones, mejoras o adecuaciones sobre el predio (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
2. Revisar la redacción de la demanda por cuanto presenta inconsistencias en su transcripción o redacción por cuanto se omiten letras o palabras en algunos apartados (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
3. Determinar cuáles son los linderos, cabida y área exactos del predio poseído, toda vez que dice obrar estos en el instrumento público «*pero podría ser de más extensión*», resultando necesario tener certeza del *corpus* como elemento estructural de la acción (arts. 83, 90.1 y 281 CGP).
4. Discriminar cada uno de los documentos aportados con la demanda como pruebas documentales, los cuales deben corresponder con los que efectivamente se allegaron (arts. 82.6, 84.3 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
5. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de declaración de cada uno de los testigos solicitados, así como su dirección física y electrónica o canal digital (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
6. Pruebe sumariamente la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados Mónica Ana Helena García S. y Johan Fernando García S., más allá de la mera manifestación o indíquese si optará por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme a las reglas del estatuto procesal general, pero, en todo caso, verifíquese tales datos contenidos en la demanda, pues se menciona el «*moscO 1@handelsbanken.se*», que no es una dirección electrónica válida (arts. 8° L. 2213 de 2022; arts. 43.3, 291 y 292 CGP).
7. Presentar la documental denominada «*020FolioMatriculaInmobiliaria*» en un formato válido para lectura, toda vez que no se puede acceder al mismo, prefiriendo que sea en PDF (arts. 82.6, 84.3, 90.1 y 244 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acdo. PCSJA21-11840).

8. Allegar el certificado especial de tradición del predio objeto de las diligencias con vigencia no superior a un (1) mes expedido por autoridad registral competente (arts. 84.3, 90.2 y 375.5 CGP; art. 69 L. 1579 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47baa9a19d3dc95328f3306a579e8083c13ef136d13a8eecbde421e5a4a79a35**
Documento generado en 19/01/2024 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00714-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar dictamen pericial que determine el valor comercial del bien objeto de la diligencia, el tipo de división que fuere procedente y partición emitido por profesional con conocimientos técnicos en división material con el cumplimiento de requisitos mínimos de idoneidad, experiencia, publicaciones, litigio y metodologías junto con sus datos de notificación y canal digital (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.6, 84.3, 90.2, 226 y 406 CGP).
2. Presentar concepto de uso del suelo expedido por autoridad de planeación municipal en el que se detalle el metraje mínimo de cada predio resultante para soportar la división material respetando las normas de ordenamiento territorial (arts. 82.6, 84.3, 90.1 y 164 CGP).
3. Adecuar la pretensión segunda de la demanda precisando los linderos de los predios que surgirán de la división material de la demanda con su correspondiente área (arts. 82.4, 83 y 90.1 CGP).
4. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de la comunera demandada más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411bdf50bc311b8e686fe20f5ed1dd11304507a7738abcc84db483b1047cba2**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00715-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de las obligaciones, toda vez que, de la lectura de los dos pagarés pactados por instalamentos, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4 y 430 CGP).
3. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3, 90.2 y 468.1 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3a651ce474470f22cc2efa1ca79f5b328fbf76a7c4e627be68ee64d52c299**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00716-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada por el libelista acerca de las medidas cautelares sobre bienes del demandado, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Efraín Alfonso Sanguino Vega** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$517.000.000. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a970a6253f913ba7f466d9585928d047b9cf7b2009005b15ac6cb966212c4a

Documento generado en 19/01/2024 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00716-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Bancolombia S.A.** contra de **Efraín Alfonso Sanguino Vega** en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 1310095303

1.1. Por la suma de **\$292.401.286** por concepto de capital de la obligación en el primer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 28 de julio de 2023.

1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 13106525407

2.1. Por la suma de **\$8.000.000** por concepto de capital de la obligación en el segundo pagaré base de la ejecución con vencimiento al 17 de julio de 2023.

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré suscrito el 27 de julio de 2005

3.1. Por la suma de **\$34.039.611** por concepto de capital de la obligación en el tercer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 15 de agosto de 2023.

3.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré suscrito el 6 de abril de 2001

4.1. Por la suma de **\$5.988.090** por concepto de capital de la obligación en el cuarto pagaré base de la ejecución con vencimiento al 7 de agosto de 2023.

4.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 377816011076522

5.1. Por la suma de **\$3.792.510** por concepto de capital de la obligación en el quinto pagaré base de la ejecución con vencimiento al 18 de agosto de 2023.

5.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

RECONOCER a la abogada **Alicia Alarcón Díaz** como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del mandato conferido conforme al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a286a99727585f625b28156bd7f4956e0aa7d9adfaf29c99cb199a946772923**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00717-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial de la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante de origen indio y, de ser el caso, su apostillaje conforme a la Convención de la Haya y demás tratados internacionales ratificados por el país o la autenticación ante cónsul o agente diplomático colombiano o de una nación amiga (arts. 82.6, 84.2 y 251 CGP; L. 455 de 1998).
2. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
3. Allegar la prueba documental denominada *«cola de mensajes de datos de Melec para Transrail en donde manifieste su intención inequívoca de pagar la obligación contenida en el contrato de transacción»*, pues si bien se relacionó en la demanda, no aparece como anexo (arts. 82.6, 84.3, 90.2 y 244 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd69cdd6f2475ee4a512ade3e4cf229eb60863cfd332ef49d31c783f14f400**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00718-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar certificado de tradición del bien dado en garantía con vigencia no superior a un (1) mes previo a la radicación de la demanda expedido por autoridad registral competente (arts. 84.4, 90.2 y 468.1 CGP).
2. Presentar el escrito de la demanda y sus anexos en formato legible, pues en algunos de los folios están borrosos o de difícil lectura (art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acdo. PCSJA21-11840).
3. Explicar en los hechos (i) por qué demanda a Inversiones Duman S.A.S. En Reorganización cuando los pagarés fueron suscritos a nombre de Retricol S.A.S.; (ii) por qué demanda a una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización desde el 2020 por obligaciones exigibles desde el 2017, cobrándose desde el 2018 (art. 20 L. 1116 de 2006); (iii) cuándo la demandada pagó cada uno de los abonos reportados para que pueda fácilmente determinarse el valor del saldo cobrado; y (iv) en qué calidad Cesar Mansour Delgado suscribió los pagarés (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-01-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12093873ffc89792acc4534a2b8c0f90c99ec9316d8ad24b460142ccb6724e59**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>